

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.57/2019.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/109/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/710/2017.

**ACTOR:** C.\*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, catorce febrero del dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/109/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha once de junio del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito presentado con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, ante la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, compareció por su propio derecho la C.\*\*\*\*\* , a demandar como acto impugnado el consistentes en: *“La negativa ficta respecto al escrito de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, presentado al C. Director General de Recursos Financieros del Departamento de Contabilidad de la Secretaría de Educación Guerrero, Chilpancingo, Guerrero, el día veintiséis del mismo mes y año en curso, respectivamente, por el cual se le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la Ley me concede dicho derecho, sin recibir respuesta alguna a la fecha.”*; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Que por auto de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional referida, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRA/II/710/2017, ordenó el emplazamiento a la autoridad señalada como responsable a efecto de que de contestación a la demanda instaurada en su contra de acuerdo al artículo 54 del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, apercibida que en caso de ser omisa se aplicara lo previsto en el artículo 60 del Código Procesal Administrativo, autoridad que dio contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra en la que ofreció pruebas e hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes.

3. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4. Con fecha once de junio del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional dictó resolución definitiva en la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado en términos del artículo 130 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que la autoridad demandada otorgue a la parte actora la constancia de cotizaciones correspondiente a la primera quincena de enero del dos mil diez hasta el treinta de abril del dos mil catorce, en que se dio de baja, concepto que le fue descontado bajo la clave \*\* seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

5. Inconforme con la sentencia definitiva, la autorizada de la autoridad demandada interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/109/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105

fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, atribuido a la autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se decretó la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado la autoridad demandada contra dicha sentencia, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala Regional Instructora, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del juicio, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autorizada de la demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, foja 126 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día seis de agosto del dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día siete al trece de agosto del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en el Servicio Postal Mexicano el día trece de agosto del dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional

de origen, visibles en las fojas 01 y 12, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** Le causa agravio a mi representada la sentencia definitiva de fecha ocho (SIC) de junio del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el Estado (SIC), que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando SEGUNDO, que en la parte literalmente establece”...

“Es ilegal la negativa ficta impugnada, por lo que se declara la nulidad de la misma con fundamento en el artículo 130, fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento Legal, debe el C. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, otorgar a la parte actora, quien laboró con la categoría registrada de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , como maestro de grupo de primaria y profesor de enseñanza secundaria técnica foránea \*\*\*\* y \*\*\*\* , con clave \*\*\*\*\* . 0\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . 0\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . 0\*\*\*\*\* , la constancia solicitada respecto a las cotizaciones realizadas desde la primera quincena de enero de dos mil diez hasta el treinta de abril de dos mil catorce, en que se dio de baja, tiempo en que le fue descontado el concepto \*\* seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.”

En primer lugar es agravante tal determinación, toda vez que la Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, n resolvió conforme a derecho, en razón que la atribución de acceder a la entrega de la constancia de cotizaciones que solicita la actora no le corresponde al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTARCIÓN Y FINANZAS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, lo que se corrobora con lo que se establece en los artículos 15 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, donde no establece esta atribución.

Por todo lo anterior la resolución que es motivo de impugnación carece de debida fundamentación y motivación por lo que no se encuentra configurada la negativa ficta.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis jurisprudencial número 391935, visible en el disco óptico IUS 2003, editado

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO QUE SE PROPONGAN.** Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto, ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñírsele a reiterarlo.

En consecuencia la resolución que hoy es motivo de impugnación no existe un razonamiento lógico jurídico en el cual establezca una relación de su fundamentación con su motivación como acertadamente lo establece el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Época: Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Por tanto es claro que la sentencia que hoy es motivo de impugnación no es en su totalidad motivada tal y como lo establecen los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, en tal situación la resolución que hoy se combate, se encuentra afectada de motivación tal y como el derecho común establece,

**SEGUNDO:** Sigue siendo totalmente ilegal la resolución que es motivo de impugnación en razón que ese Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, no es competente para conocer del acto impugnado consistente en NEGATIVA FICTA, toda vez que lo planteado en su solicitud de petición de la actora\*-\*-\*-\*-\*  
\*\*\*\*\*, es de carácter laboral, por lo que no se encuentra configurada la NEGATIVA FICTA, lo que la parte actora predio atribuir a mis representadas. En razón de que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, respecto de peticiones que formulen los gobernados, siempre y cuando dichas solicitudes, peticiones o instancias sean de naturaleza administrativa y fiscal, por consecuencias y como ya se mencionó con anterioridad la petición de la actora que hace a mis representadas no tiene el carácter de administrativa no fiscal a que se refiere el artículo 29 fracción II

de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de Guerrero número 194.

Es de citarse el similar criterio se ha pronunciado el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis VI. 4°.2.A, con número de registro 203008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Página 975.

Por lo que en la presente resolución que es motivo de impugnación trasgrede lo dispuesto en el artículo 29 fracción II de la Ley ORGANICA DEL Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194-

Por lo tanto H. Sala Superior es totalmente claro que el acto impugnado goza de naturaleza meramente laboral, en consecuencia el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia por razón de materia para conocer del asunto ahí que aunque la parte actora señale se trata de una resolución negativa ficta, lo cierto es, que la configuración de la negativa ficta, debe quedar supeditada a la cuestión relativa a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del asunto, por lo que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por la actora, no se encuentra configurada, porque la materia de Litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio del expediente al rubro citado, previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado.

En consecuencia el Juzgador en primera Instancia que es la H. Sala Regional Acapulco, no observo de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la demanda y su contestación, lo que resulta una falta al principio de congruencia, situación que causa agravio a los intereses de mi representada.

IV. Aduce la autorizada de la autoridad demandada en su escrito de revisión que le causa agravio a su representada la sentencia de fecha once de junio del dieciocho, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la A quo no resolvió conforme a derecho, en razón de que a la autoridad que condena la entrega de la constancia no le corresponde al Director General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación Guerrero.

Que la sentencia recurrida resulta incongruente en razón de que este Tribunal carece de competencia para conocer del acto impugnado, ya que esté es meramente laboral, y que en consecuencia la Sala A quo no observó el principio de congruencia.

Los agravios planteados por la autorizada de la autoridad demandada, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados y por lo tanto inoperantes, toda vez que la parte recurrente no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Juzgadora en la sentencia definitiva de fecha once de junio del dos mil dieciocho, en la que determinó declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, bajo el señalamiento de que no le compete a su representada la expedición de la constancia solicitada por la parte actora en relación a las cotizaciones seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, que le fueron retenidas por la Secretaria de Educación Guerrero, durante el tiempo que se desempeñó como Maestra de Grupo de Primaria y Profesor de Enseñanza Secundaria Técnica Foránea, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil diez hasta la segunda quincena del mes de abril del dos mil catorce.

Lo anterior permite advertir que lo señalado en el concepto de agravios que hacen valer la parte recurrente, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedica a hacer apreciaciones de manera vaga e imprecisa que nada tienen que ver con la sentencia impugnada, así como también introduce nuevos argumentos que no hizo valer en el escrito de contestación a la demanda.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la autoridad demandada, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de once de junio del dos mil dieciocho, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios simplemente hace señalamientos incongruentes,

imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Juzgadora de la Segunda Sala Regional Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia de los mismos, por lo que este Órgano Revisor procede a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, como infundados y por lo tanto inoperantes, en consecuencia confirma la sentencia definitiva de fecha once de junio del dos mil dieciocho.

Finalmente, es preciso remarcar a la parte recurrente que de acuerdo al artículo 15 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, dentro de las atribuciones genéricas de los Directores Generales de la Secretaría de Educación Guerrero, tiene entre sus atribuciones la de ***“Expedir y certificar, en su caso, copias de documentos o constancias que existen en archivos de la dirección o unidad administrativa a su cargo,...”***; luego entonces, resulta claro para este Órgano Colegiado, que el asunto planteado por la parte actora es de carácter administrativo, y en consecuencia competencia del C. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, la de expedir a favor de la parte actora las constancias de cotizaciones que le fueron solicitadas por la demandante, sin que pase desapercibido para esta Revisora que la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda foja 109 del expediente que se analiza, acepto la competencia del acto impugnado al señalar: ***“...POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO DE LA PARTE ACTORA CONSISTENTE EN LA NEGATIVA FICTA A SU ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, HASTA LA FECHA NO SE LA HA DADO UNA RESPUESTA AL REFERIDO ESCRITO, TODA VEZ QUE SE HAN ESTADO CERRADAS LAS OFICINAS, POR LO QUE SE DARÁ RESPUESTA A LA DEMANDANTE...”***. Por las anteriores consideraciones esta Sala Revisora determina declarar los agravios infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia impugnada.



Resulta preciso citar la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha once de junio del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/710/2017.**

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por la autorizada de la autoridad demandada, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/109/2019.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de once de junio del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/710/2017.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/109/2019.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/710/2017.